

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de sustanciación No. 947

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00303-00  
 Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –  
 Demandante : María Patricia Mera Tascon  
 Demandados : Nación – Mineducación – Fondo Nacional de  
 Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 09:30 a.m.**, en la sala No. 5, la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
 Juez

|                                                     |        |                                   |       |
|-----------------------------------------------------|--------|-----------------------------------|-------|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |        |                                   |       |
| Notificación por                                    | ESTADO | ELECTRONICO                       | No.   |
|                                                     | 146    | de                                | fecha |
| 7 1 SEP 2017                                        |        | se notifica el auto que antecede, |       |
| se fija a las 08:00 a.m.                            |        |                                   |       |
| <i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>                   |        |                                   |       |
| <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b><br>Secretaria     |        |                                   |       |

**Constancia Secretarial.**

Cali, 4 de septiembre de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 583

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| Radicación       | 76001-33-33- <u>017-2017-166-00</u>                     |
| Medio de Control | Ejecutivo                                               |
| Demandante       | Gustavo Adolfo Vásquez Zapata                           |
| Demandado        | Fiduciaria La Previsora P.A.T. de la ESE Antonio Nariño |
| Asunto           | Mandamiento de Pago                                     |

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita el señor Gustavo Adolfo Vásquez Zapata, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, representada legalmente por la Fiduciaria la Previsora S.A., por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 295 de octubre 18 de 2011, dictada por éste Juzgado y de mayo 29 de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, la cual en su parte resolutive precisó lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada proferida el 18 de octubre de 2011 por el juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ZAPATA contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO.

(...)

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** la ESE ANTONIO NARIÑO, que liquide al señor GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.595, con base en las

*disposiciones convencionales (Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDADSOCIAL), las prestaciones sociales definitivas y la indemnización por supresión del cargo, y le pague dicho valor, en lo que exceda a lo ya cancelado en virtud de las declaraciones que se declaran parcialmente nulas.*

(...)

**SEXTO:** las sumas que resulten de la condena anterior serán indexadas hasta que se efectúe el pago, con base en la siguiente fórmula:

**R:**  $Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

(...)"

Se tiene que como título ejecutivo que arimo con la demanda, copia de los fallos referidos, con las respectivas constancias de ejecutoria.

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

***"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."***

El Art. 297-3 3 ibídem establece que constituyen título ejecutivo:

***"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."***

En el caso *sub-examine*, se tiene que las sentencias aludidas anteriormente, en los términos señalados en las normas alusivas, prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7º y 156 Num. 9º ejusdem, para lo cual es competente el Juzgado para conocer de ella. Además se encuentran debidamente ejecutoriados, tal como se desprende del documento arimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del C. G. P., contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

**Primero:** librar mandamiento de pago, a favor del señor GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ZAPATA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad y a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, representada legalmente por la Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la liquidación de la sentencia S/N de mayo 29 de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No.

295 de octubre 18 de 2011 de este Juzgado, tal como lo establece el artículo 430 del C.G.P., por remisión del artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Por la suma que resulte de la liquidación de la sentencia referida anteriormente, tal como lo dispuso la parte resolutive del fallo citado:

(...)

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** la ESE ANTONIO NARIÑO, que liquide al señor GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.595, con base en las disposiciones convencionales (Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDADSOCIAL), las prestaciones sociales definitivas y la indemnización por supresión del cargo, y le pague dicho valor, en lo que exceda a lo ya cancelado en virtud de las declaraciones que se declaran parcialmente nulas.

(...)"

1.2. Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas y gastos del proceso.

1.4. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en la forma y términos señalados en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Igualmente se le hace saber que conforme a lo señalado en el artículo 442 ibídem, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

**Segundo:** Juan Diego Martínez Villabona, identificado con C.C. No. 1.130.591.159, portador de la T.P. 231.406 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial del ejecutante acorde al poder conferido (Fls. 57-58)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO**  
**ELECTRONICO** No. 146 de  
fecha 11 SEP 2017 se  
notifica el auto que antecede, se fija a las  
08:00 a.m.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

HOGV



**Constancia Secretarial.**

Cali, 4 de septiembre de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 584

Radicación            76001-33-33-017-2017-166-00  
Medio de Control    Ejecutivo  
Demandante          Gustavo Adolfo Vásquez Zapata  
Demandado            Fiduciaria La Previsora P.A.T. de la ESE Antonio Nariño  
Asunto                 Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita el señor Gustavo Adolfo Vásquez Zapata, a través de apoderado que se decrete el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes TES, CDT'S que se encuentren a nombre de la Fiduciaria la Previsora S.A., por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 295 de octubre 18 de 2011, dictada por éste Juzgado y de mayo 29 de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, y por ende se oficie a las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medida cautelares (Fol. 4 del C-1).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá negar la medida cautelar solicitada, toda vez que la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., no es la entidad ejecutada, ni a quien se condenó en los fallos aludidos.

Es preciso tener en cuenta que la entidad condenada fue la ESE ANTONIO NARIÑO – Liquidada – y si bien se constituyó un PATRIMONIO

AUTONOMO, representado por Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., para los efectos de la liquidación, también lo es que no se pueden perseguir bienes de la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., dado que como persona jurídica, solo tiene la representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, por lo cual es improcedente embargar bienes propios de la sociedad como tal, solo siendo posible el embargo de los bienes que se encuentran a nombre del PATRIMONIO AUTONOMO DE LA ESE ANTONIO NARIÑO.

En tal sentido, la titularidad del PATRIMONIO AUTONOMO DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, si bien corresponde a la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., también se advierte que esta última tiene un derecho limitado e instrumental sobre dichos bienes en la medida en que sólo puede utilizarlos para la finalidad prevista.

De tal manera, que el hecho de que la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. sea la titular del patrimonio autónomo, ello implica que siempre que se trate de realizar una actuación es la fiduciaria la que debe obrar y en tal caso en sentido técnico no lo hace en nombre o por cuenta del patrimonio, sino como "vocero" del mismo, razón por la cual, no es procedente embargar bienes propios de la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.

En consecuencia, se dispone:

NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                         |                |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                          |                |               |
| Notificación                                                                                                                            | por            | <b>ESTADO</b> |
| <b>ELECTRONICO</b>                                                                                                                      | No. <u>146</u> | de            |
| fecha <u>11 SEP 2017</u>                                                                                                                |                | se            |
| notifica el auto que antecede, se fija a las<br>08:00 a.m.                                                                              |                |               |
| <br><b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b><br>Secretaria |                |               |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 592**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00167-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.  
DEMANDANTE : MARÍA ADIELA LEON MONTOYA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por MARÍA ADIELA LEON MONTOYA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo

172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>146</u><br/>de fecha <u>11 SEP 2017</u> se notifica<br/>el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 590

**Expediente** : 76001-33-33-016-2017-00194-00  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Hernando García Mora  
**Demandados** : Nación – Rama Judicial – Desaj – Fiscalía General de la Nación,  
Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 240-241 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 22 de agosto del año en curso, que rechazo la demanda de referencia por caducidad de la acción.

Ahora bien conforme al artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y como quiera que contra el auto que ponga fin al proceso procede el recurso de apelación, se hace innecesario decidir sobre el recurso de reposición incoado y se concederá directamente el de apelación.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 244 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**Conceder** el recurso de **apelación** en el efecto suspensivo presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que rechazo la demanda por caducidad de la acción, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el Estado  
Electrónico No 146 de fecha  
11 SEP 2017 se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 08:00  
a.m.

  
**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

Hogv.